

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 02 MAY 2019

Auto interlocutorio No. 233

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO LLANERO
DEMANDADO: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL
META – AIM
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00070-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por el factor cuantía para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Dentro del presente asunto, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 231 del 04 de octubre de 2017 expedida por la Agencia para la Infraestructura del Meta, mediante la cual se adjudicó irregularmente el proceso de licitación pública No. LP-AIM-CO005-2017, a la UNIÓN TEMPORAL CERRAMIENTO APIAY y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene cancelar los perjuicios causados, esto es el valor que se hubiera podido obtener como utilidad del posible contrato.

Revisada la demanda se observa que la cuantía se fijó en la suma de Ciento Cuarenta Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$140.550.000), sin que la parte demandante estableciera las razones por las cuales concluyó que dicho valor correspondía a la cuantía del proceso, sin embargo, advierte el Despacho que en el acápite de pretensiones, la parte demandante como se expuso con anterioridad, estableció que lo pretendido es que se le cancelen los perjuicios causados con base en el valor que habría obtenido como utilidad del posible contrato, liquidando los perjuicios materiales de la siguiente manera:

“PERJUICIO MATERIAL

(...)

A. LUCRO CESANTE:

Teniendo en cuenta el valor que se hubiera podido obtener como utilidad del posible contrato, y de acuerdo con el valor de la propuesta, dicha suma asciende a CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. Correspondientes a la utilidad estimada del 15% sobre los costos directos ofertados en el proceso por un valor de \$937,000,000.00

Total de lucro cesante \$140,550,000.00

TOTAL DAÑO MATERIAL: \$140,550,000.00

(...)"

El artículo 152.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que ésta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

La demanda fue presentada en el año 2018, data para el cual el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en la suma de \$781.242, luego, los 300 SMLMV corresponden al monto de \$234.372.600.

En ese orden de ideas, del libelo demandatorio se observa que la parte actora pide el reconocimiento de perjuicios materiales por valor \$140.550.000, suma que resulta notoriamente inferior a la que se requiere para que el Tribunal asuma el conocimiento.

El Consejo de Estado en relación a la competencia por cuantía en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que se demandan actos precontractuales, ha manifestado:

"(...)

1.2. Competencia por razón de la cuantía

En esta instancia, el asunto de la competencia por razón de la cuantía se define de acuerdo con el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A.¹,

¹ "Artículo 152.C.P.A.C.A. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. (...) Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

referido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende la nulidad de un acto precontractual que fue impugnado en forma separada, tal como se permite en el inciso segundo del artículo 141 del C.P.A.C.A., en el cual se introdujo la norma expresa que permite la demanda contra los actos previos en forma separada de las pretensiones sobre controversias contractuales, caso en el cual la parte actora debe presentar la demanda "en los términos de los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A", es decir, de acuerdo con los presupuestos procesales previstos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este caso, se observa que la pretensión presentada comprende la nulidad y el restablecimiento del derecho y que la cuantía del litigio se estimó con base en la utilidad dejada de percibir que el demandante reclama como perjuicio económico derivado del acto administrativo, por la afectación de su supuesto derecho a la adjudicación del contrato. Se precisa que no se presentaron pretensiones sobre el contrato adjudicado.

Toda vez que la pretensión de la demanda fue estimada por la parte actora en la suma de \$412'650.000, superior al monto equivalente a 300 SMMLV² a la fecha de presentación de la demanda³, se concluye que la cuantía del litigio permite establecer que el proceso tiene vocación de doble instancia ante el Consejo de Estado.

(...)"⁴

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 155-3 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos las demandas de Nulidad y Restablecimiento cuya cuantía no exceda de 300 SMLMV, como ocurre en el presente caso, el Despacho en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A. remitirá este proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser los competentes.

En consecuencia, se

5. En los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

²Con fundamento en el salario mínimo mensual vigente de 2015 (\$644.350 X 300 = \$193'305.000).

³6 de abril de 2015.

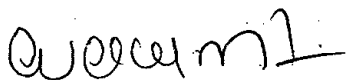
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 29 de Octubre del 2018, Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00860-01(57597), Actor: Transporte Nuevo Rumbo Ltda., Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada